NEUQUEN, 1 de Diciembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"S. D. I. C/ B. N. L. S/ REGIMEN DE VISITAS"**, (Expte.Nº **70251/2015**), venidos en apelación del JUZGADO FAMILIA 2 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, puestos los autos para resolver, la **Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpone recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de fs. 36, que suspende provisoriamente el contacto de los niños M. E. y M. A. en relación con su progenitor.

a) El recurrente plantea que los dichos de la demandada son falaces y maliciosos, al igual que el contenido de la denuncia de fecha 2 de septiembre de 2015.

Dice que hace cuatro años que se encuentra separado de la demandada, y que desde agosto de 2014 surgieron problemas en el régimen de contacto con sus hijos.

Sigue diciendo que para las fiestas de fin de año de 2013, si bien la situación entre los padres era complicada, el día 24 de diciembre comieron en la casa del padrino de su hijo M. y que, en horas de la madrugada se produce una discusión entre el padre del actor y la demandada, quién le propina una trompada al demandante. Agrega que no obstante que los niños estaban durmiendo, junto con la madre y ellos se trasladó hasta el domicilio de la progenitora, a efectos de dejarlos en su hogar.

Sostiene que al mediodía del día siguiente la demandada lo llamó para que fuera a buscar a N., quién manifestaba deseos de estar con su padre, quedándose éste con

el actor hasta el día 31 de diciembre, en tanto que el resto de la prole permaneció con la madre.

Relata que el día 31 de diciembre fue a buscar a la demandada y la llevó a la casa de la madrina de N., donde ella y los menores pasaron la festividad de año nuevo, en tanto que el actor con su hijo N. celebró dicha fiesta en la casa del señor Á. R..

Señala que el fin de año 2014/2015 no vio a sus hijos menores, conforme consta en las reiteradas denuncias que se acompañaron al expediente de violencia. Afirma que, como consecuencia de la denuncia por violencia, no está a solas con sus hijos M. y M. desde noviembre de 2014.

Manifiesta que recién en el año 2015 y luego de realizar una denuncia penal, vio durante dos horas a sus hijos, y en presencia de la progenitora, no demostrando los niños ningún tipo de miedo para estar con su padre.

Considera que dados los antecedentes de la demandada en orden al cumplimiento reticente del régimen de contacto paterno-filial y la denuncia de violencia, la realización de una denuncia por presunto abuso sexual, un día después de llegar a un acuerdo en autos no es más que otra maniobra para impedir el contacto del padre con sus hijos.

b) La parte demandada contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 45/50 vta.

Luego de relatar los avatares de su relación sentimental con el actor, señala que siempre tuvo la tenencia de sus hijos, en tanto que el padre no sostuvo una situación de regularidad en su obligación de contribuir con los alimentos de los menores.

Dice que para las fiestas de fin de año 2014/2015, el padre solicitó llevar a N. a la tarde al lago para pasar el

día con él, y desde ese momento N. no regresó más al hogar materno. Es por ello, afirma la demandada, que nunca accedió a un régimen de contacto del padre con sus hijos toda vez que los niños no querían estar con su progenitor, accediendo solamente a que los viera en presencia de otra persona. Agrega que tampoco permitió que los niños pernoctaran en la casa del padre, dado las manifestaciones de los niños referidas a conductas del padre para con ellos.

Dice que tanto la abuela materna como la niñera de los chicos, vieron actitudes similares por parte de N. hacia M..

Relata otros episodios.

c) A fs. 52 obra dictamen de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, el que propicia el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión de contacto.

II.- Dado que la denuncia realizada por la madre data de septiembre de 2015, y que los elementos aportados a fs. 57/60 vta. son parciales, no encuentro que pueda reverse la medida cautelar adoptada por la jueza de grado.

En autos contamos con una denuncia de abuso sexual infantil formulada por la madre de los niños, quién coloca la autoría del hecho denunciado en cabeza del progenitor. Lógicamente que se trata sólo de la palabra de la madre, la que debe ser corroborada por la prueba pertinente; en tanto que de la producida hasta el momento en sede penal, conforme surge de la documentación de fs. 57/60 vta., no surge siquiera la constatación del abuso.

No obstante ello, tratándose, como se señaló, de una denuncia reciente, y toda vez que la investigación penal se encuentra en marcha, resulta conveniente el dictado de una medida cautelar como la resuelta por la a quo a efectos de preservar, por sobre cualquier otro derecho, el interés

superior de los niños involucrados, el que, en supuestos como el de autos, requiere la tutela de su integridad psicofísica a través de la separación temporal del presunto autor del hecho denunciado (art. 706 inc. c, Código Civil y Comercial). Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido respecto de la conveniencia de separar preventivamente al niño o niña del supuesto perpetrador del abuso sexual (autos “G., M. S. c/ J., V.L.”, 26/10/2010, LL diario del 19/11/2010), criterio que se corresponde con la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 19), instrumento internacional que determina el deber del Estado de brindar protección al niño o niña contra toda forma de prejuicio o abuso, incluido el abuso sexual.

Por ende, la medida de suspensión del régimen de contacto cuestionada se ajusta a derecho y, por el momento, debe ser mantenida, conforme lo propicia la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente; ello, claro está, sin perjuicio que, como toda medida cautelar, pueda ser modificada o dejada sin efecto si cambian las circunstancias que determinaron su dictado (arts. 51 inc. 2, Ley 2.302 y 202, CPCyC).

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte actora y confirmar el resolutorio apelado, con costas al apelante vencido (art. 69, CPCyC).

La regulación de los honorarios profesionales se difiere para el momento procesal oportuno (art. 15, ley 1594).

El Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II.**

RESUELVE:

I.- Confirmar el resolutorio de fs. 36, con costas al apelante vencido (art. 69, CPCyC).

II.- Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento procesal oportuno (art. 15, ley 1594).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico GIGENA BASOMBRIO - Dra. Patricia CLERICI
Dra. Micaela ROSALES - SECRETARIA